

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2150/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



"SOLOCITAMOS COPIA SIMPLE DE RECIBOS TESTADOS SI GUSTAN DE LOS TRABAJADORES QUE REFERIMOS EN EL INFOMEX 0420000171721 LO CUAL NOS INFORMAN QUE LA SECRETARIA DE FINANZAS ES LA ENCARGADA DE EMITIR DICHOS RECIBOS, DIN EMBARGO LA ALCALDIA LLEVA EL CONTROL Y REGISTRO DE LOS MISMOS, CUAL ES LA RAZON POR LA CUAL LA ALCALDIA NO PUEDE PROPORCIONAR DICHA INFORMACION CUANDO ELLA TIENE EL CONTROL Y REGISTRO DE LOS MISMOS, SOLO REQUERIMOS ESA INFORMACION, O EXPLIQUE PORQUE LA ALCALDIA SE NIEGA A PROPORCIONAR DICHA INFORMACION.." (sic)

La parte recurrente se inconformó al considerar que el Sujeto Obligado se niega a entregar la información requerida.



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

## Consideraciones importantes:



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	20
<b>IV. RESUELVE</b>	21

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2150/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2150/2021

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2150/2021** interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1. El veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074121000169, la cual se tuvo por admitida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de noviembre del mismo año, consistente en conocer:

*“SOLICITAMOS COPIA SIMPLE DE RECIBOS TESTADOS SI GUSTAN DE LOS TRABAJADORES QUE REFERIMOS EN EL INFOMEX 0420000171721 LO CUAL NOS INFORMAN QUE LA SECRETARÍA DE FINANZAS ES LA ENCARGADA DE EMITIR DICHOS RECIBOS, DIN EMBARGO LA ALCALDÍA LLEVA EL CONTROL Y REGISTRO DE LOS MISMOS, CUAL ES LA RAZÓN POR LA CUAL LA ALCALDÍA NO PUEDE*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*PROPORCIONAR DICHA INFORMACION CUANDO ELLA TIENE EL CONTROL Y REGISTRO DE LOS MISMOS, SOLO REQUERIMOS ESA INFORMACION, O EXPLIQUE PORQUE LA ALCALDIA SE NIEGA A PROPORCIONAR DICHA INFORMACION..” (sic)*

2. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó a través de la misma Plataforma, los oficios números ALC/DGAF/SCSA/201/2021 y ALC/DGAF/DCH/SACH/110/2021 por el que emitió respuesta en el sentido siguiente:

- A través de su Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Subdirección de Administración de Capital Humano, informó que a partir del año 2016 los recibos de pago de los trabajadores son emitidos de forma digital por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo tanto la obtención de estos es de carácter personal, debido a que se ingresa mediante correo y clave única a través de una Plataforma Digital.

3. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el sentido siguiente:

*“Ante la negación de la Alcaldía Coyoacán envió respuesta emitida por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas emitiendo respuesta en la que se indica las atribuciones de la Alcaldía Coyoacán para emitir respuesta.” (sic)*

4. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Por acuse generado en la Plataforma Nacional en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió los oficios números ALC/ST/479/2021, ALC/DGAF/SCSA/350/2021 y ALC/DGAF/DCH/SACH/224/2021 por los cuales rindió manifestaciones a manera de alegatos, remitió anexos que lo acompañan y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de fecha doce de enero, el Comisionado Ponente, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, según se observa de las constancias del SISA; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día ocho de noviembre, es decir al día del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado informó la remisión a través de las manifestaciones a manera de alegatos, las versiones públicas de los recibos de pago de interés de la parte recurrente, consistentes en 15 fojas y de los cuales fueron testados los datos consistentes en: CURP, RFC y Código QR.

Por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio, de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“COPIA SIMPLE DE RECIBOS TESTADOS SI GUSTAN DE LOS TRABAJADORES QUE REFERIMOS EN EL INFOMEX 0420000171721...” (sic)*

Cuyo contenido, **se trae a la vista únicamente para efectos de dar claridad a lo requerido por la parte recurrente**, por lo que una vez consultado el folio de solicitud diversa a la del presente estudio mencionada, la misma consistió en obtener:

**Folio de solicitud 0420000171721:**

*“SOLICITO A USTED COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTES DEL 1° DE MARZO DE 2021 AL 15 DE ABRIL DE 2021, MISMOS QUE FUERON PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DE CAPITAL HUMANO DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: ELIAS ISSA TOVAR, RENE BELMONT OCAMPO, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y PAULA MENDOZA CORTES, ESTOS TRABAJADORES ADSCRITOS EN LA ALCALDIA COYOACAN” (sic)*

**b) Respuesta:**

- A través de su Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Subdirección de Administración de Capital Humano, informó que a partir del año 2016 los recibos de pago de los trabajadores son emitidos de forma digital por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo tanto la obtención de estos es de carácter personal, debido a que se ingresa mediante correo y clave única a través de una Plataforma Digital.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte

recurrente manifestó de forma medular como agravio lo siguiente:

*“Ante la negación de la Alcaldía Coyoacán envió respuesta emitida por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas emitiendo respuesta en la que se indica las atribuciones de la Alcaldía Coyoacán para emitir respuesta.” (sic)*

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** A través de su Subdirectora de Administración de Capital Humano informó:

- Se anexan los recibos de pago testados de los CC. Paula Mendoza Cortés, Elías Issa Tovar, Germán Velázquez Mercado, Roberto Lira Mondragón y René Belmont Ocampo, por las quincenas 05 y 06 de marzo y la quincena 07 del mes de abril todas del año en curso, constantes de 15 fojas.
- Que dado que los documentos contienen datos de carácter confidencial, con fundamento en los artículos 90 fracción VIII, artículo 180, 186, y 191 de la Ley de Transparencia por lo que se puso a consideración la versión pública de dichos documentos, al Comité de transparencia correspondiente.
- Que en la Segunda Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se aprobó la emisión de la versión pública de los recibos remitidos a la parte recurrente en la complementaria de estudio, **misma que se encuentra en su debida formalización.**

En este sentido, es importante traer a colación lo que señala la Ley de Transparencia, respecto al procedimiento clasificatorio de la información considerada como confidencial y la elaboración de versiones públicas:

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

.....

**XLIII. Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

**III. Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

## **TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).
- Que se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**

Una vez señalado lo anterior, es importante resaltar que si bien a través de la respuesta complementaria de estudio, el Sujeto Obligado remitió los recibos de pago de los servidores públicos de interés del recurrente por la temporalidad que indicó, también lo es que sus versiones públicas no se encuentran fundadas ni motivadas ya que el **Acta por el cual el Comité de Transparencia respectivo, aprobó la emisión de las versiones referidas no fue remitida a la parte recurrente dado que a la emisión de la respuesta de estudio, se informó que ésta se encontraba en trámite.**

En efecto, si bien del estudio a los recibos requeridos se observó que los datos testados corresponden al CURP, RFC, y Código QR por el cual puedes acceder a los datos contenidos en el documento, son datos de carácter personal e irrenunciables, intransferibles, e indelegables los cuales deberán de protegerse, y no se encuentran sujetas a temporalidad alguna, teniendo dicho carácter de manera indefinida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo segundo y 186 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, **también es cierto que no fue remitida el Acta que aprobó su reserva siendo este un requisito ineludible en la emisión de versiones públicas.**

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad, lo cual no aconteció, pues como se advirtió de la misma respuesta, el Sujeto Obligado refirió que se encuentra en su debida formalización.

En ese sentido, es claro que la respuesta complementaria de estudio, no actualizó la causal de sobreseimiento citada en párrafos que anteceden dado que el Sujeto Obligado no remitió el Acta de Comité que aprobó las versiones públicas de los recibos entregados a la parte recurrente a través de la respuesta de estudio, pese a que es un requisito de procedibilidad.

Por ello es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

**CUARTO. Estudio de los Agravios.** Lo primero que podemos advertir es que la solicitud de la persona ciudadana consistió en obtener la versión pública de los

recibos de pago de los servidores públicos mencionados en un folio de solicitud distinto al de estudio.

En ese sentido, es importante reiterar que a través de la respuesta complementaria desestimada en el estudio de improcedencia que antecede, el Sujeto Obligado remitió los recibos de pago de los servidores públicos de interés de la parte recurrente por la temporalidad que indicó en versión pública, constantes de 15 fojas.

Por ello dicho contenido se trae a colación como **hecho notorio** e indicio suficiente para determinar que el Sujeto Obligado **detenta la información que atiende la solicitud de estudio**, tan es así que fue remitida en la complementaria desestimada, lo anterior con fundamento en diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

#### ***CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.***

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 172215*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Junio de 2007*

*Página: 285*

*Tesis: 2a./J. 103/2007*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA  
DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO  
ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.***

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

*Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil*

No obstante, el Sujeto Obligado a través de la primigenia se limitó a señalar que es incompetente para su atención, deviniendo en un actuar carente de congruencia y exhaustividad, pues **claramente se encontraba en posibilidad de entregar la información requerida en versión pública pues de conformidad al estudio desarrollado en la presente resolución, sí detenta la información, misma que no fue entregada en primigenia, por ello el agravio planteado por la parte recurrente es FUNDADO.**

En consecuencia es claro que su actuar no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Ahora bien, no pasa por alto para este órgano garante el advertir que resultaría ocioso ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de nueva cuenta de la información en versión pública que fue remitida a través de la complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede a la parte recurrente, sobre todo al haber constancia agregada en autos de la notificación correspondiente al medio elegido, por lo que únicamente deberá remitir el Acta de Comité de Transparencia que aprobó dichas versiones públicas.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- De forma fundada y motivada remita el Acta de Comité de Transparencia que aprobó la emisión de las versiones públicas de los recibos de nómina requeridos por la parte recurrente y que fueron remitidas como anexos a la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2150/2021**

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2150/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**